



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 07 DIC. 2021 09 DIC. 2021

Proceso: Verbal de menor cuantía N° 2016-01190

Demandante: Rosa Herminda Sanabria Pinzón

Demandado(s): José Alfonso Urrego Garzón, Luis Miguel Urrego Sanabria, Camilo Andrés Urrego Sanabria y Deisy Lorena Urrego Sanabria.

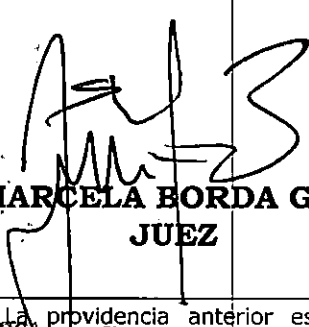
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, lo informado por la Sociedad Expreso Brasilia S.A. mediante el comunicada GG-J-8005-2021 de 8 de noviembre de los corrientes, quien indicó que *"NO accede a su petición de pagar totalidad de cupo a la señora ROSA HERMINDA SANABRIA PINZÓN, ya que la capacidad transportadora es del estado y como tal dicha práctica de comercialización no es de resorte de mi representada"*. (fl. 108)

2.- Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, comunique al Despacho lo pertinente en relación con el acuerdo celebrado con los demandados el 3 de octubre de 2019, que versa sobre las pretensiones de esta actuación judicial (fls. 74 a 76, cdno.1), so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito**.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>059 160</u>	Hoy <u>09 DIC. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo hipotecario

Demandante: Alfonso Cruz Montaña

Demandado: German Rodríguez Pinto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. – **REQUERIR NUEVAMENTE** y bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe el trámite dado a los oficios 0766, radicado por correo electrónico el pasado 20 de octubre (F. 16), cuyo objeto es el desarchivo del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Alfonso Cruz Montaña en contra de German Rodríguez Pinto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado pertinente, con copia simple del referido oficio.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Infórmese lo acá resuelto a la parte peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636cc293dd3bfa8049b3df91fd504a3c5bf075f76b3f4752c56dd5c17ae71595**

Documento generado en 08/12/2021 08:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.

Proceso: Ejecutivo 11001400300620130130200.

Proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: Mariela Torres Diaz

Demandado: Narciso Corredor Monroy.

En atención a la documental que precede, en la medida en que la Secretaría del Despacho dejó *“constancia que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el archivo del despacho, NO se evidencia localización y/o existencia alguna del proceso bajo radicado No. 2013 – 1320”* (F.08) y que el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá no ha emitido ningún pronunciamiento al comunicado remitido el pasado 20 de octubre (F. 09), se Dispone:

1.- **OFICIAR** al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, se pronuncie sobre lo solicitado mediante el comunicado 983 de 26 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitó copia del oficio de remisión número 2223 del 3 de diciembre de 2013, emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001400300620130130200 adelantado por Mariela Torres Diaz en contra de Narciso Corredor Monroy, específicamente con la constancia de haber sido recibido por este Despacho.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo.

2.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822e51a42fe0c02930338a6500b63a589bfe146bf8ecd aaa0b1f73c8a929a9d3**

Documento generado en 08/12/2021 08:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Derecho de Petición.
(Proceso Ejecutivo N° 2009-00408
Remitido al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá)
Solicitante: Andrés Fernando Calixto Tobo.

En atención a la solicitud de Andrés Fernando Calixto Tobo referente a realizar el pago de los depósitos judiciales cautelados dentro el proceso 2009-00408 conforme el desistimiento tácito que se decretó del mismo.

Adviértase en primer lugar que la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, en aras de atender el pedimento de la referencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuanto este Despacho desde el 15 de mayo de 2015 perdió competencia para emitir decisiones al respecto, en la medida en que remitió al Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá el proceso 2009-00408 adelantado por Inmobiliaria Villamil y CIA Ltda. en contra de Eliecer Duque Sánchez, como se puede confirmar en la siguiente consulta:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 07 de Diciembre de 2021 - 01:08:20 P.M. (Descargar resultados [aquí](#))

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
024 Juzgado Municipal - CIVIL		MONICA LOAIZA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INMOBILIARIA VILLAMIL Y CIA LTDA.		- ELIECER DUQUE SANCHEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2015	SALIDA DEL PROCESO	CORRESPONDIO AL JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA.			26 Mar 2015
10 Mar 2015	SALIDA DEL PROCESO	CON OFICIO 149			10 Mar 2015
15 Jan 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2015 A LAS 12:16:01.	19 Jan 2015	19 Jan 2015	15 Jan 2015

2.- Poner en conocimiento del peticionario el informe de depósitos judiciales que obra a folio 3 de este cuaderno, los cuales fueron puestos a disposición de este juzgado por las medidas cautelares solicitadas por Inmobiliaria Villamil y CIA Ltda.

3.- Así las cosas, por Secretaría realícense las actuaciones correspondientes para que proceda la **CONVERSIÓN** de depósitos judiciales a favor del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que sea esa autoridad la que decida sobre la entrega de títulos a favor de Andrés Fernando Calixto Tobo.

Para el efecto, Secretaría deberá verificar y constatar que el proceso con radicado 2009-00408, es el mismo en el cual se retuvieron dineros a Andrés Fernando Calixto Tobo por causa de medidas cautelares. Déjense las constancias del caso.

4.- Comoquiera que el solicitante indicó que *“de acuerdo a la respuesta inicial dada por su despacho que me acercara a esta entidad bancaria para determinar si a mi favor cuento con depósitos judiciales...”*, por Secretaría fórmese un sólo expediente donde se reúnan todas las solicitudes, decisiones y actuaciones surtidas.

5.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la solicitante, anexando el informe de depósitos judiciales y la consulta de actuaciones del referido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938a23136d556bf6dc6be97b8dd4f96c7dfb28d7bd56e68d4ba9d31ddfb9ff2**

Documento generado en 08/12/2021 08:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 74371109 **Nombre** ANDRES FERNANDO CALIXTO TOBO **Número de Títulos** 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100003027727	1	Y CIA LTD INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2010	NO APLICA	\$ 432.935,00
400100003056647	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2010	NO APLICA	\$ 432.935,00
400100003086998	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2010	NO APLICA	\$ 432.935,00
400100003123316	1	Y CIA LTD INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2010	NO APLICA	\$ 432.935,00
400100003146434	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2011	NO APLICA	\$ 428.815,00
400100003181600	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2011	NO APLICA	\$ 352.033,00
400100003213933	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2011	NO APLICA	\$ 428.815,00
400100003238068	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2011	NO APLICA	\$ 428.815,00
400100003277151	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003304618	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003339888	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003373677	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003400478	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003430956	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003469238	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2011	NO APLICA	\$ 445.803,00
400100003498376	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2011	NO APLICA	\$ 374.615,00
400100003530470	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2012	NO APLICA	\$ 439.583,00
400100003555363	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2012	NO APLICA	\$ 439.583,00
400100003589442	8604027787	Y CIA LTDA INMOVILARIA VILLAMIL	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2012	NO APLICA	\$ 26.565,00
Total Valor						\$ 7.771.185,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 de 2012 (C. G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° **2021-01172**

Demandante: Sergio Iván Herrera Rodríguez.

Demandado: José Rafael Molano Zorro.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Determiné con claridad en el mandato otorgado, **todos** los datos de los títulos valores sobre los cuales versan las pretensiones de esta acción, incluyendo valor, fecha de creación y vencimiento, etc., toda vez que pude confundirse con escritos semejantes -art. 74 del C. G. del P.-

2.- Explique las razones por las cuales se pretende el cobro de la letra de cambio suscrita el 3 de agosto de 2021 por valor de \$10.000.000 M/Cte., cuando esta no indica a quien debe realizarse el pago. En todo caso, adecúense las pretensiones

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441baeaec5391d35245cc6ed7055d5385e50cc26c5fc90df3a7da6f4cce2ea5c**

Documento generado en 09/12/2021 03:05:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01170

Demandante: Conjunto Residencial Rincón del Karmel I Etapa P.H.

Demandada: Luis Eduardo Roza Sánchez y Constanza Prada de Roza.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$20.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f00d45c8d46ec29ca6cf2e11a396a67653cc587b3235ec54dac8f84b9a9f00**

Documento generado en 09/12/2021 03:05:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01166

Demandante: José Alberto Campo Vidal.

Demandada: Innova Proyectos y Construcciones S.A.S.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan el \$25.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentó reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Adicional a ello, el numeral primero del artículo 26 del estatuto procesal vigente norma que para la determinación de la cuantía se considerara el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar** en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios **reclamados como accesorios** que se causen con posterioridad a su presentación.

Concluyéndose con lo anterior, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$36.341.040** M/Cte, para el año 2021, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01168

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d846b2145a23998199d5b083cfa85176737aa6e542d9d03d6cf460e528703**
Documento generado en 09/12/2021 11:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01166

Demandante: Febor Entidad Cooperativa.

Demandada: Isabel Monroy Tovar.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Febor Entidad Cooperativa** contra **Isabel Monroy Tovar** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 1235136

1. **\$ 76.167.929.07** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1235136.

2. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del **14.98%** efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **2 de abril de 2020** hasta el **5 de junio de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 70984

4. **\$ 12.921.894.58** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 70984.

5. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del **13.81%** efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **14 de enero de 2021** hasta el **5 de junio de 2021**.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 71483

7. \$ **10.674.220.71** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 71483.

8. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del **9.38%** efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **31 de marzo de 2021** hasta el **5 de junio de 2021**.

9.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 70697

9. \$ **9.493.373.57** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 70697.

10. Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del **12%** efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **7 de mayo de 2020** hasta el **5 de noviembre de 2021**.

11. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 22 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Juana Victoria Avendaño Cortes** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01166

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb775e8335b60363e8801f6baec3365273af46a95dbe1bc82c198c67e90fbb11**
Documento generado en 09/12/2021 11:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-1164

Demandante: María de la Candelaria Bautista Daza.

Demandada: José Antonio Castro Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocada *José Antonio Castro Rodríguez* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvieron los mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- Aclare y/o corrija las pretensiones 2 y 3, respecto de la fecha en que se causan los intereses de plazo **y** los intereses de mora de la obligación pretendida para su cobro en este asunto, toda vez que de evidencia un anatocismo (art. 886 del C. Co).

3.- Toda vez que se pretende medidas cautelares adicionales a las que garantizan el pago de la obligación, corrija la **clase** de proceso que se pretende adelantar y preséntese esta solicitud en escrito independiente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd5cf370e377b9bf37747bcd77abae7e0413ec7007dbd162e8c63e178f0cab**

Documento generado en 09/12/2021 11:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01160

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Luis Eduardo Caro Valencia.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Luis Eduardo Caro Valencia** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 46.323.112** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 22 de octubre de 2020.

2. **\$2.746.362** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **18 de junio al 10 de noviembre de 2021**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 11 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01160

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6991e819eeb4887a8c1c6a0dc822c3871ec437e24076b8c99940e5a7753e6656**

Documento generado en 09/12/2021 11:55:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-01158

Demandante: GM Financial Colombia S.A. CF

Demandado: Leonardo Leitón García.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 7 de marzo de 2019, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **26 de abril de 2019**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **19 de noviembre de 2021**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No 73706 de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617187a11392269dcdd8e4aee519e993d92bc6865c816f3aa3a84567f36eaeca**
Documento generado en 08/12/2021 08:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01156

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Jairo Alfonso Gómez Ruíz.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Indique de manera exacta la fecha (inicio y final) de causación de los intereses de plazo solicitados y la tasa de interés utilizada para liquidar los mismos.

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Jairo Alfonso Gómez Ruíz* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.3.-

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108558df2eac338db457885c54175b229c0f46d63f1a125afe4b6084b2d9d08**

Documento generado en 08/12/2021 08:28:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 2021-01154

Demandante: Luisa Victoria Barroso Preciado.

Demandado: AXA Colpatria S.A.S.

En los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite el hecho octavo, allegando el escrito de solicitud de afectación del seguro y la respuesta dada por la entidad demandada el 19 de junio del año 2020, a través del comunicado GSA-720-2020, Siniestro No. 33561/2020.

2.- Aporte el escrito de reconsideración a la objeción y la respuesta dada al mismo el 28 de septiembre de 2020 por parte de AXA Colpatria, según lo descrito en el numeral décimo del escrito de demanda.

3.- Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se adelanta un proceso declarativo.

4.- Si bien es cierto el artículo 75 *ejúsdem* permite conferir poder a uno o más abogados, también es cierto que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de dos apoderados judiciales de una misma persona, razón por la cual deberá adecuarse el libelo demandatorio, excluyéndose a uno de los dos profesionales en derecho.

5.- Acredítese haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9081148f9ed21db6ab963be07806d12bc12885a9e13772b148ef83bc76a32037**
Documento generado en 08/12/2021 08:27:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667**

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Vanessa Isabel Eljach Movilla (fls. 11 y 15).

2.- Por Secretaría, remítase el comunicado destinado a Transunión al correo electrónico enunciado a folio 12 del plenario.

3.- Atendiendo lo manifestado por Richard Steven Barón Rodríguez, en escrito que precede (FL. 13), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado mediante auto de 28 de julio de 2021 (FL. 03).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

4.- Téngase en cuenta que el acreedor Banco BBVA S.A. por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

4.1.- Se le reconoce personería al abogado Carlos Andrés Arredondo Sanmartín, para que actúe como apoderado del Banco BBVA S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado y la sustitución otorgada por LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. (F. 14)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

2021-00667

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580fa8fc1ac8f8542789f2f774fdd790eb3da38ddb92aac6cc36e5fb44e3e07a

Documento generado en 08/12/2021 08:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641**

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandado: Holanda Ordoñez Romero y personas
indeterminadas.

De conformidad con lo normado por el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el Juzgado **DECRETA:**

1.- La inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula número 50S-40261273 de propiedad de la demandada Holanda Ordoñez Romero, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceea7dec0a59f4db3417f90eb6f16b503095225535ea553dd72138ec99a08812**

Documento generado en 08/12/2021 08:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandado: Holanda Ordoñez Romero y personas
indeterminadas.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado **Dispone:**

1.- **ADMITIR** la anterior demanda de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y/o de pequeña entidad económica, promovida mediante apoderado judicial de **Mariana del Pilar Ordoñez** contra **Holanda Ordoñez Romero** y demás personas indeterminados que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la Diagonal 73 A Bis Sur No. 36-74 (dirección Catastral) / Carrera 44 C No. 74 – 16 Sur de Bogotá, con CHIP AAA0028SZHK y cedula catastral BS-U42826 que hace parte del bien de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40261273.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite especial previsto en el numeral 2° del artículo 14 de que trata la ley 1561 de 2012.

3.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos; a quienes de la demanda y sus anexos se ordena correrles traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el trámite del procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

4.- **ORDENAR** el emplazamiento de la convocada Holanda Ordoñez Romero y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación al numeral 3° artículo 14 de que trata la ley 1561 de 2012 en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, bajo los presupuestos de esa norma.

6.- Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso de titulación de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, a la

Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad, Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente, a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local correspondiente, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias; lo anterior conforme el artículo 14 numeral 2° de la Ley 1561 de 2012.

7.- Oficiése al Ministerio Público, para que si lo considere pertinente actué como garante del interés general, con el fin de prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso.

8.- Se **ADVIERTE** a la parte demandante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

7.- Se le reconoce personería al abogado Luis Charles Ortiz Ospina, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00641

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12412ad58a6b23baa10f2b448beb8310a4025257208ff20e00dba15e6444d6c**
Documento generado en 08/12/2021 08:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nuevo (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Titulación de Inmueble Urbano Ley 1561 de 2012
No. 2021-00641**

Demandante: Mariana del Pilar Ordoñez.

Demandado: Holanda Ordoñez Romero y personas
indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- Incoder traslado por competencia la solicitud a la Agencia Nacional de Tierras (F. 30).

2.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, quien remitió el plano catastral del inmueble objeto de las pretensiones y señaló el mismo no “se encuentra registrado en los archivos de predios de la ciudad” (FLS. 21 y 30).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, quien indicó que no encontró el bien identificado con el folio de matrícula 50S-40261273 en los inmuebles que ha recibido (FLS. 22 y 29)

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien aseguró que no tiene solicitud de inscripción del bien objeto de las pretensiones (FLS. 23 y 31).

5.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Fiscalía General de la Nación, quien aseveró que en sus bases de datos no aparece ningún registro acerca del bien (FLS. 24, 26 y 32).

6.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (FLS. 27 y 28), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, considerando que la encargada es la Alcaldía Mayor de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f297430015d6b90a20147ddd756ef12433b9334de4d740a1d0c270e6aaf2a65**

Documento generado en 08/12/2021 08:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2021-00189.**

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra
Marcela Parada Moreno.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que los convocados Wilson Danilo Gutiérrez Sabogal y Sandra Marcela Parada Moreno se notificaron en la forma indicada en los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 09 y 11), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora bien, no se puede continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50S-40692229, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de tradición del referido bien con fecha de expedición de un (1) mes, en la medida en que el oficio 0401 fue radicado el 2 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa07b4fd143f046b7a2ff7ef5106ee4cf8ff0092ae6fb45bcea3e837e1ec919**
Documento generado en 09/12/2021 03:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00093

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luisa Fernanda Espinosa Rodríguez.

En atención a la solicitud del apoderado accionante (F.07) y, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso¹, se **CORRIGE** el proveído de 26 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago (F.05), en el sentido de indicar que los números de los pagarés objeto de recaudo son:

- Pagaré número **458243374** y no 39726081, de acuerdo con la nota aclaratoria en el título valor.
- Pagaré número **39726081** y no 41671355, de acuerdo con el poder otorgado y el título valor base de la acción.

En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy **10 de diciembre de 2021.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

¹ “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1a741cdf1209a14aed4bcbd0440adc4a0a7f82e91cabe430d8f4f8e90079a**
Documento generado en 09/12/2021 03:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2020-00571.**

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jaime Gómez Valero.

Téngase en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50S-40712603 (F.05, C.2), conforme se dispuso en el proveído de 12 de abril de 2021 (F. 11, C.1).

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F.05, C.2), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 13 de octubre de 2020 (FL. 05) y su corrección de 8 de febrero de 2021(F.08).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40712603 de propiedad del demandado Jaime Gómez Valero, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.250.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 160 Hoy 10 de diciembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92d69c7522cdf84960c2cd120f669c2ede2466c06d1c2b8cdc609ba7d2f787f**

Documento generado en 09/12/2021 03:05:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>